



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-011/08
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL DE
HIDALGO.
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.
MARTÍNEZ
GUARNEROS

Pachuca de Soto, Hidalgo, siete de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el número de expediente D.A. AYUNTA/05/08.

R E S U L T A N D O

1. El día veintinueve de octubre de dos mil ocho, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Recurso de Apelación promovido por el ciudadano José Cuauhtémoc Fernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo Consejo, mismo que, mediante oficio TEEH-SG-1131/08, suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este Tribunal.

2. Dicho recurso fue remitido a la Magistrada ponente, que por razón de turno, correspondió ser la Licenciada Martha C. Martínez Guarneros, quien, con fecha dos de noviembre de dos mil ocho, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-PRD-011/08, que le fue asignado por la Secretaría General; acordándose formar expediente por duplicado, admitir el recurso y tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

3. En auto de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, se declaró precluido el derecho de los terceros interesados para comparecer dentro del presente expediente, en virtud de no haberse presentado dentro del plazo legalmente previsto, asimismo se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta en base a lo que a continuación se expone.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Legitimación y personería. Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, José

Cuauhtémoc Fernández Hernández, promovió el recurso en carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditando, tal personería con la copia certificada que anexó a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

III. Requisitos de procedencia. Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV. Consideraciones de fondo. Los argumentos de agravio expresados por el recurrente devienen INFUNDADOS, como enseguida se evidenciará.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo consideró improcedente la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática radicada dentro del expediente D. A. AYUNTA 05/08 mediante el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de este año, en cuya parte considerativa expone:

“... ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS, HEMOS DE ESTABLECER QUE, AUN Y CUANDO LA PRUEBA QUE PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN II DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO HACE PRUEBA PLENA EN LO INDIVIDUAL, ES DE TOMARSE EN CUENTA PARA ADVERTIR, QUE DEL CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA EN LA QUE EL DENUNCIANTE SOSTIENE LOS MOTIVOS DE SU DENUNCIA, NO SE APRECIA QUE EL CIUDADANO JORGE ROJO GARCÍA DE ALBA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE HAYA MANIFESTADO EN RELACIÓN A SOLICITAR EL VOTO CIUDADANO O HAYA HECHO MANIFESTACIONES PROSELITISTAS, O BIEN, QUE SE HAYA PRONUNCIADO PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS INTERLOCUTORES RESPECTO DE SUS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL DE SU PARTIDO EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN QUE NOS OCUPA, POR LO QUE ES DE CONCLUIRSE QUE, ANTE LA CARENCIA TOTAL DE EVIDENCIA EN RELACIÓN A TALES MANIFESTACIONES, NO HAY MOTIVOS PARA CONSIDERAR VIOLACIONES AL ARTÍCULO 182 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE

HIDALGO COMO LO SOSTIENE EL PARTIDO DENUNCIANTE.
– POR LO QUE RESPECTA A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 183 EN SU FRACCIÓN IV, ES DE ADVERTIRSE QUE ESTA DISPOSICIÓN LEGAL SE REFIERE A LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS LIMITACIONES A LA QUE ESTÁ SUJETA; POR LO QUE, Y EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, EN NINGUNA PARTE DE LA NOTA PERIODÍSTICA SE APRECIA NINGÚN TIPO DE EXPRESIÓN DEL CIUDADANO JORGE ROJO GARCÍA DE ALBA QUE CONTENGA ALUSIONES RELIGIOSAS COMO LO MANIFIESTA LA PARTE ACUSADORA...”.

En relación a esas consideraciones el apelante hace valer un solo agravio, al que identifica como PRIMERO y que divide en dos incisos, de acuerdo a los dos motivos que sustancialmente hace consistir en lo siguiente:

A. **Valoración de la prueba.** *“El Consejo General efectúa un estudio sesgado de las pruebas aportadas para llegar a una conclusión incorrecta derivada de un defectuoso análisis de la conducta denunciada... la responsable debió tomar en cuenta que los hechos **NO FUERON NEGADOS** por el partido infractor, antes bien, sostuvieron la legalidad –y por ende la existencia- de los hechos denunciados, lo que debió robustecer el indicio que aportaban las notas periodísticas, en atención a la tesis cuyo rubro es **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”.*

B. **Análisis jurídico de la conducta denunciada.** Que a su vez refiere cuatro motivos de agravio:

1. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizó un estudio incompleto y superficial de los hechos y consideraciones jurídicas que le fueron expuestas por lo que la resolución no fue exhaustiva y fue incongruente entre lo pedido y lo resuelto;
2. Que la responsable solo valoró una prueba y no las dos notas periodísticas presentadas;
3. Que se realizó una valoración de los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado sin armonizarse con los artículos 130 y 133 de la Constitución Federal, lo que contraviene el estado laico y las disposiciones del artículo 41 de la misma

Constitución y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Que el hecho denunciado fue un acto público por estar presente un representante de un medio impreso de comunicación por lo que se tenía el ánimo evidente de consentir su publicidad con los efectos persuasivos o influyentes que conlleva esa conducta.

Ahora bien esta autoridad jurisdiccional advierte que, en cuanto al inciso A de su agravio, no le asiste la razón al impugnante, toda vez que la autoridad responsable valoró adecuadamente la documental privada consistente en la nota periodística de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho publicada en la página siete del periódico Milenio Hidalgo, de conformidad con los artículos 15, fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Hidalgo y en congruencia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 038/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Esto es así porque el sentido del transcrito criterio jurisprudencial establece que las notas periodísticas tienen siempre valor probatorio de indicio, pero que será de mayor valor si, dependiendo del caso concreto, hay circunstancias que generen mayor o menor convicción en el juzgador, lo que no implica que la sola omisión de negar el acto deba forzosamente llevar al convencimiento de la autoridad jurisdiccional sobre la veracidad del mismo.

Además, en el presente caso el Partido Revolucionario Institucional sí hizo valer sus consideraciones sobre el contenido y valor probatorio de la mencionada documental, al afirmar en la contestación de la denuncia en cuestión, lo siguiente:

“En efecto, el quejoso se limita a realizar señalamientos vagos, genéricos e imprecisos, afirmando que el ciudadano Jorge Rojo celebró un acto público anticipado de campaña para promover el sufragio a favor de su partido entre representantes religiosos, sin embargo omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó dicho acto público, el día y hora en que se realizó, el número de personas que participaron, la identificación precisa de las mismas, las razones por las que considera que se trataba de personas vinculadas con algún credo religioso, los temas que se trataron en la misma, la manera en que supuestamente el ciudadano Rojo García de Alba promovió, entre los asistentes el sufragio a favor de su partido, los motivos por los cuales afirma que la reunión se efectuó con el ánimo de afianzar el voto de un sector religioso y las razones que considera para señalar que el acto fue público, cuando el mismo se realizó en un salón privado del hotel.

Para acreditar sus vagas afirmaciones el quejoso, aporta como prueba un artículo periodístico intitulado “Evangelistas se alían con el PRI”, publicado por el diario “Milenio” del 17 de julio de la presente anualidad, en el que el articulista de nombre Luis Pinedo, narra sustancialmente que en la mañana del 16 de julio pasado, el ciudadano Jorge Rojo desayunó con líderes de la comunidad evangélica de los municipios de Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Tepeapulco, Tlanalapa, Tulancingo y Zempoala en un hotel de la Ciudad de Sahagún, en el que a su decir, se “fincaron” acuerdos rumbo a las elecciones municipales del 9 de noviembre.

Además, señala que en la reunión, en voz de Samuel Noguera García, las congregaciones se manifestaron a favor y en adhesión a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en los comicios venideros.

Debe decirse que de manera evidente la información de la que se da cuenta en la nota referida, resulta ser muy vaga y general, en tanto que no precisa las circunstancias en las que se dio la reunión cuestionada, así por ejemplo omite informar el número de personas que se dieron cita en el indefinido salón del Hotel Plaza, de Ciudad Sahagún; se afirma que los asistentes eran representantes de la comunidad eclesiástica de los municipios de Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Tepeapulco, Tlanalapa, Tulancingo y Zempoala; sin embargo omite identificarlos por sus nombres y de señalar los motivos para establecer que se trataba de representantes de dichos grupos y que provenían de los

municipios Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Tepeapulco, Tlanalapa, Tulancingo y Zempoala; se informa que se celebraron pactos con el ciudadano Jorge Rojo, sin que se dé cuenta de los términos de los acuerdos pretendidamente alcanzados, a más de que la nota periodística no contiene declaraciones atribuidas al C. Jorge Rojo García de Alba, en relación al supuesto pacto.

Lo anterior lleva a concluir que el articulista no fue testigo presencial de la reunión de la que informa, pero tampoco menciona elementos que permitan constituir la razón fundada de su dicho, es decir, no revela la fuente a partir de la cual obtuvo la información publicada, tampoco existe evidencia de que hubiere emanado de algún portavoz del supuesto grupo eclesiástico presente en la reunión y menos aun de alguna persona autorizada del partido que represento, por lo que atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia puede concluir que se trata de información evidentemente tendenciosa, sin sustento alguno, producto de suposiciones u ocurrencias del autor de la nota, que se restan credibilidad a su contenido y por tanto carece del peso probatorio que le pretende dar el denunciante.

Respecto de la publicación referida el denunciante afirma que no existen ulteriores por las que el señor Jorge Rojo desmienta la veracidad de la nota periodística referida por lo que se debe entender que existe conformidad y consentimiento con lo publicado.

Contrariamente a lo afirmado por el quejoso, el hecho de que no exista un desmentido por parte del señor Jorge Rojo García de Alba, en relación al contenido del artículo en cuestión, no puede de manera alguna traducirse en su consentimiento, pues la veracidad de la nota se encuentra supeditada a la inexistencia o no de algún *mentis*, sino a que se corrobore por otros medios de prueba, situación que no se da en la especie.

Adicionalmente cabe resaltar, que los medios de prueba aportados por el quejoso, resultan inconducentes para demostrar los ilícitos en que pretendidamente incurrió el señor Jorge Rojo, habida cuenta que el partido político demandante ofrece como probanza, una simple publicación periodística, que por sí sola carece de la entidad suficiente para demostrar evento alguno.

En efecto, en torno a la naturaleza de las referidas notas debe señalarse que, acorde con lo resuelto en forma reiterada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país *vr. gr.* en los expedientes SUP-JRC-242/2004, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001 acumulados, sólo puede arrojar indicios sobre los hechos que se refiere, toda vez que las notas impresas en diarios de circulación pública prueba, en el caso de que no se controviertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, ya que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido, puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En acatamiento a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tipo de probanzas tiene una limitada eficacia demostrativa, pues sólo genera leves indicios, que en todo caso, han de ser concatenados con otros tipos de elementos convictivos, para estar en actitud de alcanzar el rango de prueba plena, ya que es evidente, que lo

afirmado por una tercera persona (el o los periodistas), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, toda vez que, esos terceros no tienen el carácter de fedatarios, y esta razón justifica la necesidad de contar con otro tipo de probanzas, para poder tener por demostradas las declaraciones que aparecen en los medios de comunicación escritos.

Por lo anterior, la nota referida por el denunciante, en el mejor de los casos, en lo que hace a su pretensión jurídica, generaría tan solo leves indicios de lo que reportan, en el caso, la celebración de la reunión multicitada, pero no la plenitud demostrativa de sus afirmaciones por lo que hace a los pactos pretendidamente alcanzados en la misma, por lo que no demostrada la pretendida ilicitud en la que incurrió el C: Jorge Rojo, tampoco resulta probado el acto de inequidad y desigualdad entre los contendientes electorales a que aduce el denunciante, y consecuentemente no habría lugar a sancionar a dicha persona, ni a su partido político.”

Aunado a lo anterior, el contenido de la nota periodística, que se transcribe en el siguiente párrafo, permite apreciar que se trata solamente de la percepción subjetiva de Luis Pinedo, autor de la misma, que relata lo que él considera que sucedió, lo cual es subjetivo e impreciso, además, de que tampoco se tiene la certeza de que lo apuntado sea verídico, al carecer de los datos que hagan fidedigno lo plasmado, pues no se advierten elementos que permitan verificar la manera en que fueron identificadas las personas que ahí se nombran o el carácter con el que se les vincula ni se establece su dicho.

El texto de la nota referida es el siguiente:

“El dirigente del *tricolor* se reunió con los grupos religiosos.- **Evangelistas se alían con el PRI** .- Jorge Rojo desayunó con sus líderes en un hotel de Ciudad Sahagún, ayer.- **Tepeapulco > Luis Pinedo**.- Iglesias de la comunidad evangélica establecieron, ayer, un pacto con el Partido Revolucionario Institucional (PRI) rumbo a las elecciones municipales del 9 de noviembre.- La mañana de ayer, en un salón del Hotel Plaza, de Ciudad Sahagún; el líder estatal del PRI, Jorge Rojo García de Alba, desayunó con pastores de la grey evangélica. Ahí se fincaron acuerdos con representantes eclesiásticos de los municipios Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Tepeapulco, Tlanalapa, Tulancingo y Zempoala.- En la reunión, con reiteradas evocaciones religiosas, en voz de Samuel Noguera García, las congregaciones se manifestaron a favor y en adhesión a los candidatos del PRI en los comicios venideros. Los pastores Luis Santos, de la iglesia Príncipe de Paz; Joel Herrera, de la Alianza de Tulancingo; Alejandro Hernández Palacios, representante juvenil; Ignacio Pacheco Castillo, de los profesionistas; y Juana Cortés, por las mujeres; dieron sus peticiones a Jorge Rojo.- El dirigente *tricolor* anunció que, la semana siguiente, el PRI arrancará una “cruzada contra las adicciones y una campaña de prevención y atención al cáncer cérvico-uterino”

Así las cosas, este tribunal concluye que la autoridad responsable valoró de manera correcta la multicitada nota periodística, que reviste carácter de documental privada y que siendo el único medio de prueba aportado por el Partido de la Revolución Democrática, no satisface los elementos que permitan otorgarle mayor valor indiciario, y consecuentemente no pueden considerarse probados los hechos que el impugnante menciona como constitutivos de irregularidades electorales.

Por otra parte, se analizan a continuación los argumentos del apelante incluidos en el inciso B de su agravio.

En relación al argumento resumido en el punto 1 referente a que la responsable realizó un estudio incompleto y superficial de los hechos y consideraciones jurídicas que le fueron expuestas por lo que la resolución no fue exhaustiva y fue incongruente entre lo pedido y lo resuelto, es de considerarse que no le asiste razón al recurrente, en virtud de que, si la responsable determinó, con base en los elementos probatorios aportados, que no estaba demostrada la realización de los hechos denunciados, era innecesario que analizara si estos eran o no constitutivos de violaciones a las disposiciones electorales atinentes y si ello le generaba o no responsabilidad al partido político denunciado a efecto de su posible sanción.

En cuanto al punto 2, relativo a la afirmación del promovente de que la autoridad responsable solo valoró una y no las dos notas periodísticas que aportó para demostrar los hechos que denunció, es menester precisar que del análisis exhaustivo de los autos que forman el expediente en que se actúa, se aprecia sin lugar a equivocaciones, que el partido político recurrente única y exclusivamente exhibió UNA NOTA PERIODÍSTICA, cuyo análisis consta en párrafos anteriores y ninguna otra.

En ese sentido, al quedar constatado que no fue aportada por el recurrente, diversa nota de la que fuera apreciada por la responsable, ésta actuó legalmente respecto de la apreciación de probanzas,

debiendo quedar puntualizado que la única nota periodística ofrecida y admitida como probanza, lo es la publicada en el diario “Milenio”, especificada con anterioridad.

Por otra parte, respecto de la manifestación sintetizada como apartado 3, que se refiere a la afirmación del apelante de que la autoridad responsable realizó una valoración de los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado sin armonizarse con los artículos 130 y 133 de la Constitución Federal y que ello contraviene el estado laico y las disposiciones del artículo 41 de la misma Constitución y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de considerarse equivocada, toda vez que era innecesario que la responsable realizara un análisis de las disposiciones contenidas en los mencionados numerales porque al no encontrarse probados los hechos denunciados no era dable su contrastación con dichas normas a efecto de determinar la posible actualización de infracciones administrativas electorales y su correspondiente sanción.

En cuanto al punto 4 que refiere la apreciación del impugnante de que el hecho denunciado fue un acto público por estar presente un representante de un medio impreso de comunicación por lo que se tenía el ánimo evidente de consentir su publicidad con los efectos persuasivos o influyentes que conlleva esa conducta, este órgano jurisdiccional estima que el estudio sobre el carácter público del hecho que el denunciante consideró como indebido también hubiese sido ocioso de haberse abordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, luego de haber establecido que la existencia de la actividad denunciada no había sido demostrada.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, ante lo infundado del agravio de la apelante, se CONFIRMA el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, relativo a la improcedencia de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido

Revolucionario Institucional, radicada bajo el número de expediente D.A.AYUNTA/05/08, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Con base en las anteriores manifestaciones; y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el agravio expresado por José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- En consecuencia, se CONFIRMA el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el número de expediente D.A. AYUNTA/05/08, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de lo establecido por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente esta última, con ausencia del Magistrado Fabián Hernández

García, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.